

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/800/2020

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, tres de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/800/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha quince de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **01014720**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL SUJETO OBLIGADO: El Congreso del Estado de Baja California efectuó el cierre de sus instalaciones con motivo del virus SARS-Cov2 (COVID-19) por ello en fechas treinta y uno de julio, veintiocho de agosto, treinta de septiembre, veintinueve de octubre, treinta de noviembre de dos mil veinte, así como cuatro de enero y veintiocho de enero de dos mil veintiuno, solicitó la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de recursos de revisión del treinta y uno de julio de dos mil veinte al veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, lo cual fue autorizado por este Órgano Garante mediante acuerdos de tres de agosto, uno de septiembre, uno de octubre, cuatro de noviembre, uno de diciembre de dos mil veinte así como dos de febrero de dos mil veintiuno mediante los cuadernos de antecedentes 023/2020, 034/2020, 044/2020, 052/2020, 062/2020, 004/2021, 005/2021.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día trece de enero de dos mil veintiuno, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/800/2020**; se requirió al sujeto obligado

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día trece de abril de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la encargada de despacho del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma al a solicitud planteada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“En la revisión de las cuentas públicas del Cobach correspondiente al ejercicio fiscal de 2017 encontraron, de acuerdo al dictamen 98 de la comisión de fiscalización del gasto público del Congreso del Estado, en el punto 6 del considerando Sexto, que la Entidad pagó a tres empleados un millón 698 mil 156 pesos por concepto de Terminación Laboral.

Deseo conocer los nombres de las funcionarios públicos que recibieron ese pago. El monto que recibió cada uno de ellos y el monto que les debería haber correspondido.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:

[...]

En dicha solicitud esencialmente se piden los nombres de tres personas que trabajaron para el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, ya las que en el ejercicio fiscal 2017 se les pagaron prestaciones por virtud de la terminación de su relación de trabajo que a juicio de la Auditoría Superior del Estado, fueron por montos superiores a los que legalmente les correspondían.

Al respecto es de hacer notar que a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público le corresponde conocer y dictaminar los informes individuales de Auditoría que formula respecto de cada entidad fiscalizadas y de cada ejercicio fiscal la Auditoría Superior del Estado, en los términos de lo previsto en el artículo 27 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

El informe individual de Auditoría del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California por el ejercicio fiscal 2017, mismo que anexo, no contiene los nombres de quienes recibieron un pago en exceso por virtud de la terminación de la relación de trabajo con dicho organismo. Por lo anterior, resulta materialmente imposible para la Comisión de Fiscalización del Gasto Público dar respuesta a la solicitud de información planteada. "(sic) Se adjunta como anexo número 1.

[...]

” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“El sujeto obligado no entregó dentro del plazo determinado la información solicitada.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

En dicha solicitud esencialmente se piden los nombres de tres personas que trabajaron para el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, ya las que en el ejercicio fiscal 2017 se les pagaron prestaciones por virtud de la terminación de su relación de trabajo que a

juicio de la Auditoría Superior del Estado, fueron por montos superiores a los que legalmente les correspondían.

Al respecto es de hacer notar que a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público le corresponde conocer y dictaminar los informes individuales de Auditoría que formula respecto de cada entidad fiscalizadas y de cada ejercicio fiscal la Auditoría Superior del Estado, en los términos de lo previsto en el artículo 27 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

El informe individual de Auditoría del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California por el ejercicio fiscal 2017, mismo que anexo, no contiene los nombres de quienes recibieron un pago en exceso por virtud de la terminación de la relación de trabajo con dicho organismo. Por lo anterior, resulta materialmente imposible para la Comisión de Fiscalización del Gasto Público dar respuesta a la solicitud de información planteada. "(sic) Se adjunta como anexo número 1.

[...]

"(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. Falta de Respuesta

La parte recurrente alude en su agravio "*no entregó dentro del plazo determinado la información solicitada*" (sic), en ese sentido se advierte que la solicitud 01014720 se presentó el quince de octubre de dos mil veinte, así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito es decir hasta el doce de marzo de dos mil veintiuno, ello en atención a la suspensión de términos solicitadas por el sujeto obligado y aprobada por este Instituto mediante acuerdos de tres de agosto, uno de septiembre, uno de octubre, cuatro de noviembre, uno de diciembre de dos mil veinte así como dos de febrero de dos mil veintiuno mediante los cuadernos de antecedentes 023/2020, 034/2020, 044/2020, 052/2020, 062/2020, 004/2021, 005/2021.

Así, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, por ello resulta **INFUNDADO** el agravio manifestado por la parte promovente.

De esta manera, a través de la respuesta primigenia otorgada el sujeto obligado, informó que el Informe Individual de Auditoría del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California por el ejercicio fiscal 2017, no contiene los nombres de quienes recibieron un pago en exceso por virtud de la terminación de la relación de trabajo con dicho organismo.

En este sentido, se advierte que existen elementos para suponer que el sujeto obligado genera la información solicitada, no obstante que en la información exhibida no se contempla el nombre de los servidores públicos requeridos, sin embargo, ante las afirmaciones del sujeto obligado es necesario que se garantice a la persona recurrente que

se realizaron las gestiones necesarias para localizar la información solicitada a través de la declaración de inexistencia de la información de acuerdo al criterio 04-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01014720** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá observar el procedimiento que para la inexistencia de la información mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
2. El sujeto obligado deberá exhibir ante este Órgano Garante la determinación que adopte su Comité de Transparencia sobre la inexistencia de la información aludida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01014720** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá observar el procedimiento que para la inexistencia de la información mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
2. El sujeto obligado deberá exhibir ante este Órgano Garante la determinación que adopte su Comité de Transparencia sobre la inexistencia de la información aludida.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, con voto en abstención, en virtud del impedimento planteado No. AP-09-269, el cual fue aprobado en la primera sesión ordinaria del día tres de septiembre de dos mil diecinueve, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/800/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

